



**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**  
**RADICADO: No. 2021-00509-00**

**M**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.

**Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
**SECRETARIO**

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)** formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARLY ANDREA PARRA GONZÁLEZ** para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Allegar al presente diligenciamiento copia del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre el Banco Finandina S.A., y la señora Marly Andrea Parra González, por cuanto el aportado resulta en algunos apartados ilegible.
2. Arrimar a este expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UDT-831 automóvil Hyundai Grand Azul, expedido por la autoridad correspondiente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes.
3. Aportar el memorial del poder especial conferido a la sociedad Grupo Reincar S.A.S., y/o al abogado Diego Enrique González Ramírez en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 5.
4. Allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad Grupo Reincar S.A.S., expedida por la autoridad competente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes.
5. Indicar y allegar los soportes del cumplimiento de la carga impuesta en el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, toda vez que de los soportes allegados por la parte interesada se advierte que, si bien es cierto, la empresa correo certifica el recibido de la comunicación, la guía de entrega no contiene la firma o nombre de la deudora, sino uno diferente con la anotación "Mi hija esta en Leticia (Amazonas)", lo que da a entender a este Despacho que la señora Parra González desconoce a la fecha el requerimiento realizado por la entidad financiera.



Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

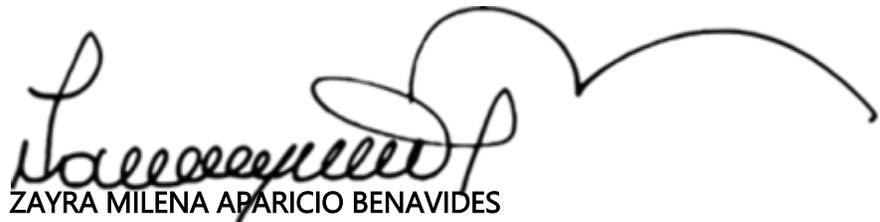
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 146 del 13 de septiembre de 2021.